



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0032

Radicación: 41001-31-05-001-2015-00057-02

Neiva, Huila veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y por la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora SONIA QUIROGA ARIAS en frente de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. AHORA PORVENIR S.A.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ.
2. Se condene a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. AHORA PORVENIR S.A. a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a su favor, a partir del 30 de septiembre de 2008 y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ falleció el 30 de septiembre de 2008, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Indicó que el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ se afilió al Sistema General de Pensiones en el Instituto de Seguro Social, el día 30 de abril de 1982 y se trasladó al fondo de pensiones BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., en el régimen de ahorro individual con solidaridad, desde el 01 de mayo de 2000, y permaneció afiliado hasta el día de su fallecimiento, cotizando con un ingreso base de cotización de \$959.000 para el último mes.
3. Manifestó que convivió con el señor RUIZ HERNÁNDEZ, en unión marital de hecho, en forma exclusiva, y bajo el mismo techo, desde

el año 1990 hasta el momento del fallecimiento de aquel, y fruto de la cual procrearon a los señores Fabián Hernando y Sonia Viviana Ruiz Quiroga, hoy mayores de edad, capaces e independientes en su sostenimiento económico.

4. Precisó que nació el 22 de noviembre de 1963 y a la fecha de presentación de la demanda tenía 51 años de edad.
5. Afirmó que solicitó al fondo de pensiones BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente, como compañera permanente del afiliado fallecido HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ, sin que hasta la fecha de presentación del libelo introductorio del proceso se le hubiese reconocido.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A., en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denominó *“Petición antes de tiempo-falta de competencia”*, *“Falta de integración del litis consorcio necesario”*, *“Buena fe”*, *“Falta de verificación de la existencia de obligación pensional a favor de la demandante”*, *“Prescripción”*, *“Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones”* y *“Genérica”*.

Igualmente, la parte pasiva realizó llamamiento en garantía a la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, quien, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda principal, y propuso las

excepciones de *“Falta de demostración del cumplimiento de los requisitos legamente establecidos para que el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ haya generado a favor de sus beneficiarios el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes otorgada por el Sistema General de Pensiones”, “Falta del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se reclama a través de este proceso”, “No existe fundamento jurídico para condenar a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al pago de intereses moratorios ni de costas procesales”, “Prescripción”.*

En lo que atañe al llamamiento en garantía formuló las exceptivas de *“No se ha configurado un riesgo cubierto por el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia emitido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”, “La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”.*

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

1. Declaró que SONIA QUIROGA DÍAZ en calidad de compañera permanente supérstite del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) tiene derecho a que PORVENIR S.A. reconozca y pague su pensión de sobreviviente, en un 100% y en forma vitalicia, desde el 01 de octubre de 2008, fecha del fallecimiento del causante, en cuantía equivalente a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que para este caso es el salario mínimo, valor que se

incrementará con dos mesadas, una en junio y otra en diciembre de cada año, y se actualizará anualmente a partir del 1 de enero de 2009, como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin que sea inferior al salario mínimo.

2. Autorizó a PORVENIR S.A. para descontar los aportes para salud de tal pensión, desde su exigibilidad.
3. Declaró que a la demandante le prescribieron las mesadas causadas del 01 de octubre de 2008 al 27 de octubre de 2011.
4. Condenó a la demandada a pagarle a la actora las mesadas pensionales causadas, las que, liquidadas del mes de octubre de 2011 al 30 de abril de 2016 con adicionales, y previos descuentos para salud ascienden a \$34.555.417,60.
5. No accedió a la indexación de las condenas que se le deben a la actora.
6. Condenó a la parte pasiva a pagarle a la demandante, a cuenta de sus mesadas pensionales insolutas, intereses de mora causados mes a mes, desde el 27 de diciembre de 2014 hasta que se pague lo adeudado, los que se liquidarán a la tasa moratoria más alta certificada por la Superbancaria a la fecha de su cancelación.
7. Declaró no probadas las restantes excepciones de las accionadas.
8. Condenó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a responder como garante de PORVENIR S.A, frente a la demandante por la suma adicional que resulte necesaria para financiar la pensión reconocida.

9. Declaró no probadas las excepciones formuladas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. excepto la de límite del valor asegurado y límite de la responsabilidad de la aseguradora.
10. Condenó a PORVENIR S.A. a pagarle las costas del proceso a la demandante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandada y la llamada en garantía, inconformes con la decisión del A quo, interpusieron recurso de apelación, los cuales sustentaron de la siguiente manera:

DEMANDADA

1. Que contrario a lo afirmado por el despacho, no cuenta con dos (2) meses para determinar el origen del siniestro, pues la historia clínica de las personas es reservada, y solo pueden acceder a ella los familiares del causante o los autorizados, el hecho de ser una entidad aseguradora del régimen de pensiones no la habilita para acceder a ella, y la razón de insistir en el aporte de esa documentación, es la de determinar si la enfermedad que causó la muerte del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ era de origen común o laboral.
2. Manifestó que la Ley 797 de 2003 no prohíbe la exigencia de documentos adicionales para determinar el derecho a la pensión de los peticionantes, y en razón a ello, solicitó a la demandante que

allegara una documentación para establecer si el deceso del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ era de origen común.

3. Indicó que el certificado de defunción del señor RUIZ HERNÁNDEZ no establecía la causa del siniestro, y los testigos dijeron que era un tumor, pero estas afirmaciones no eran idóneas, como si lo es la historia clínica, y al carecer de ella, no se podría imponer condenas en su contra.

LLAMADA EN GARANTÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

1. Manifestó que no se reunían los requisitos de la Ley 797 de 2003, por cuanto no se verificó la causa del deceso del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ, pues no se allegó la documentación idónea que acreditara ese aspecto.
2. Que el requisito de fidelidad de que trata la Ley 797 de 2003, tampoco fue probado dentro del proceso.
3. Señaló que el fondo demandado no incurrió en mora para ser condenada a intereses, por cuanto no se allegó la totalidad de la documentación necesaria para el estudio de la prestación económica pretendida.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Surtido el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110

del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes presentaron sus alegaciones, así:

DEMANDADA

Que hay una serie de requisitos que se deben cumplir por parte de la accionante, para que pueda emitir una respuesta de fondo sobre la prestación pensional solicitada, debe radicar la documentación original que se relaciona en la contestación de la demanda, de manera completa, en cualquiera de las oficinas de PORVENIR, estos documentos si bien no están estipulados en la ley como requisito para acceder a la prestación pensional de sobrevivencia, son un insumo administrativo que sirve como instrumento a la AFP para verificar y validar la información soporte de los requisitos que sí exige la ley.

Señaló que, una vez revisada su base de datos, no existe reclamación formal de pensión de sobrevivencia, como tampoco registro de los documentos requeridos para el trámite. Así las cosas, no cuenta con los elementos de juicio necesarios para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y establecer si la demandante es o no beneficiaria del beneficio pensional.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Indicó que el acervo probatorio del proceso demostró que a la demandante no le asiste el derecho reclamado, en razón a que se encuentra probado

que el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la normatividad vigente en la fecha de su fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes; ni tampoco se encuentra acreditada la condición de beneficiaria de la demandante para recibir la prestación reclamada.

Afirmó que, para que se hubiera causado en favor de la señora QUIROGA el derecho a la pensión de sobrevivientes otorgada por el Sistema General de Pensiones, al cual pertenece BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., era necesario que se acreditaran dos requisitos, en primer lugar, que el deceso del afiliado se originara en razón de la configuración de un riesgo común, toda vez que, de haber acaecido el fallecimiento como consecuencia de un accidente y/o enfermedad laboral, corresponderá al Sistema de Riesgos Laborales el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar. En segundo lugar, se requiere que para la fecha en que acaeció el fallecimiento del afiliado, éste cumpliera con los requisitos de cotización establecidos por la normatividad vigente para aquella fecha.

Precisó que, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ falleció el 30 de septiembre de 2008, resulta claro, que se encontraban vigentes los dos requisitos de cotización consagrados por la Ley 797 de 2003, en su versión original, es decir, antes de la declaratoria de inexecutable del requisito de fidelidad, por lo cual la demandante debía probar el cumplimiento de tales exigencias para que prosperaran sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si la demandante estaba en la obligación de aportar la historia clínica del causante para que la demandada determinara el origen de la enfermedad que causó el deceso del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ.
2. Si en el caso bajo examen hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de fidelidad al sistema de seguridad social.
3. Si la demandante cumple con los presupuestos legales para hacerse acreedora de la pensión de sobreviviente, por el deceso del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ.

Para resolver el **primer interrogante planteado**, precisa la Sala que la Ley 797 de 2003, aplicable al asunto, dada la fecha del fallecimiento del causante – *30 de septiembre de 2008*-, establece en el artículo 13, como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, la densidad de semanas del causante (cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento), la acreditación de la condición de parentesco (cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, hijos) y para el caso de compañeras o compañeros permanentes y cónyuges, el término de convivencia, según el caso (cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte).

Conforme se infiere de la normativa en cita, el aportar la historia clínica del afiliado, no es requisito sine qua non para que se estudie la concesión del derecho a la pensión de sobrevivientes de los causahabientes.

La honorable Corte Constitucional previó que las entidades que integran el sistema de seguridad social en pensiones, no pueden exigir para definir los trámites administrativos, requisitos adicionales a los legalmente establecidos para cada una de las prestaciones que lo componen, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los afiliados.

Específicamente, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-524 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, dijo que:

“En este sentido, se ha reiterado que los fondos pensionales solo pueden exigir aquellos documentos que “sean idóneos y necesarios” para acreditar los requisitos mencionados^[51], de lo contrario se podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y otras garantías que puedan versen afectadas por la negativa de una solicitud pensional.

La sentencia T-370 de 2017 refiere: “La exigencia de documentos adicionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, se convierten en un obstáculo de carácter meramente formal que conduce a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, al tiempo que acarrea una afectación grave al mínimo vital y a la vida digna, pues –como ya se dijo– la pensión de sobrevivientes responde a la finalidad de garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de

quienes dependían económicamente del causante para atender sus necesidades básicas”.

El fallo T-777 de 2015 señala que la imposición de presupuestos adicionales para reclamar un derecho pensional implica el desconocimiento del principio de legalidad. En este caso, la Corte explicó lo siguiente:

“Los fondos de pensiones no pueden exigirle a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, primero, porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria, por lo que en un contexto de libertad probatoria, cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos. Y segundo, porque dicha actuación puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de la Constitución, en cuanto la negativa impone cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional.”

La demandada cimentó su negativa del reconocimiento pensional de la actora en la ausencia del aporte de la historia clínica del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ para definir el origen de la contingencia que derivó en la muerte de aquel, situación que conforme a la providencia en cita, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la actora, al no estar expresamente consagrado en las disposiciones legales que rigen la materia, adicional al hecho de que

conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la entidad demandada probar el supuesto de hecho en que fundaba la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales por parte del causante, respecto del origen del siniestro fatídico que desvirtuara la afirmación indefinida de la demandante, entorno al lleno de los presupuestos normativos que la hacen acreedora del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Es de resaltar que la demandante acreditó dentro del plenario, a través de la prueba testimonial, que el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ falleció por un tumor que lo aquejaba, tal y como lo refirieron los señores CARLOS MARIO GIRALDO OCAMPO y SILVINO APONTE APONTE, sin que la parte pasiva allegara prueba alguna que controvirtiera de manera efectiva dichas afirmaciones, respecto del origen común de aquella enfermedad.

Para desatar el **segundo cuestionamiento**, respecto de si hay lugar a exigir el requisito de fidelidad al sistema de seguridad social en pensiones previsto en el original literal a) de la Ley 797 de 2003, es del caso precisar, que la normativa aplicable al caso de la demandante correspondía a la Ley 797 de 2003, dada la época de fallecimiento del afiliado (*30 de septiembre de 2008*), que traía consigo el requisito de fidelidad al sistema, que con posterioridad fuere declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2009 con ponencia del Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, presupuesto normativo que a voces de la Sentencia SU428 de 2016 emanada de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO es inaplicable incluso a eventos en los cuales la fecha de consolidación del derecho pensional es anterior a la exclusión del ordenamiento jurídico de la mentada disposición.

Específicamente la providencia en cita indicó que: “

“La Sala Plena reitera que resulta contrario a derecho hacer exigible un requisito que es abiertamente inconstitucional y sobre el cual siempre ha existido claridad sobre su carácter regresivo por lo que no se puede condicionar dicha aplicación a la fecha de expedición de la sentencia de constitucionalidad que lo declaró inexecutable.”

Adicionalmente, cabe señalar que, en los últimos años, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha cambiado su postura en lo referente a los efectos que debe surtir la declaratoria de inexecutable de la norma referida (C-556/2009), en cuanto a que ha considerado que el juez debe abstenerse de aplicar disposiciones regresivas aun frente a situaciones consolidadas antes de la declaratoria de inexecutable.”

Es así como encuentra la Sala que la decisión del Juez A quo fue ajustada a los lineamientos jurisprudenciales citados, y ningún reproche le asiste, en razón a que las circunstancias que sirvieron de base para denegar el derecho pensional a la actora, cimentadas en el requisito de fidelidad al sistema, son contrarias a la carta política, conforme lo previsto por nuestro máximo tribunal constitucional, y por ende no se pueden lesionar los derechos consolidados de la causahabiente.

Para desatar el **tercer problema jurídico señalado**, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz

de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Del expediente se debe tener en cuenta que:

- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 8 del expediente, el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ, falleció el 30 de septiembre de 2008.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá*

acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”.

Conforme a la “*Historia laboral – sistema general de pensiones*” obrante a folios 10 a 12, el causante cotizó 647 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, de las cuales 128 corresponden a los tres (3) años anteriores a la época de su fallecimiento, cumpliéndose entonces, con el primer requisito previsto por la normativa en cita.

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar la señora SONIA QUIROGA ARIAS para acceder a la prestación antes señalada en calidad de compañera permanente supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un*

proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En Sentencia SL1730 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la honorable Corte Suprema de Justicia, varió la posición hasta entonces sostenida, respecto de la exigencia de acreditación de la convivencia de la compañera permanente por el término de cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento del causante, de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indistintamente se trate de afiliado o pensionado, para sentar postura en cuanto a que dicho presupuesto temporal no es predicable respecto del o la cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, manteniéndolo incólume en lo que al pensionado se refiere.

En la providencia en cita, indicó específicamente la Corte Suprema de Justicia que:

“en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que

fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

(...)

“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Los señores SILVINO APONTE APONTE y MARÍA DEL CARMEN ESPITIA, en declaración juramentada rendida ante el Notario Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, D.C, el 14 de enero de 2012, manifestaron que la actora y el señor HERNANDO HERNÁNDEZ RUIZ, convivieron en unión libre, por el término de dieciocho (18) años, a partir del día primero (1) de enero de 1993.

- En declaración juramentada, ante el Notario Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, D.C, el 12 de enero de 2012, los señores CARLOS MARIO GIRALDO OCAMPO y ANA SILVIA GUTIERREZ QUIROGA, afirmaron que la demandante y el causante convivieron en unión marital de forma continua e ininterrumpida por el lapso de 18 años.

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- SONIA QUIROGA ARIAS, en interrogatorio de parte informó que solicitó a través de derecho de petición solicitud de pensión de sobreviviente ante PORVENIR S.A. a través de apoderado, pero desconoce si en la misma autorizó a la entidad a solicitar la historia clínica de su compañero permanente. Que nunca fue requerida por PORVENIR S.A. para que allegará documentación relacionada con la pensión de sobreviviente solicitada. Refirió que no adjuntó a la solicitud copia de la epicrisis de su esposo. Dijo que convivió con el causante durante 18 años, en la ciudad de Bogotá en el barrio Suba, y que fruto de esa unión procrearon dos hijos, quienes para el momento de su deceso tenían 17 y 19 años. Que el señor HERNANDO RUIZ falleció en la ciudad de Bogotá. Indicó que la causa del fallecimiento del señor HERNANDO RUIZ fue un tumor cerebral. Manifestó que convivió con el señor RUIZ desde enero de 1993 hasta el 30 de septiembre de 2008 cuando falleció, de manera continua e ininterrumpida.
- CARLOS MARIO GIRALDO OCAMPO, declaró que, conoce a la actora desde el año 2001 o 2002 cuando llegó a vivir en la casa donde residía aquella con el causante, de propiedad del señor

SILVINO APONTE APONTE. Indicó que desde que conoció a la pareja estuvieron juntos sin separarse, y hasta el momento de su muerte. Que quien sufragaba los gastos del hogar era el señor HERNANDO RUIZ. Afirmó que sabía que el señor RUIZ padecía de ataques derivados de problemas en su cabeza y con ocasión de ello falleció el día 30 de septiembre de 2008.

- SILVINO APONTE APONTE en declaración afirmó que conoce a la demandante desde hace 26 años, porque vivió en su casa como inquilina, en la ciudad de Bogotá D.C, y conoció al causante, porque llegó con la accionante como pareja, junto con un niño de 9 meses, y que estos convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta cuando el señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ falleció, con ocasión de un tumor cerebral que padecía, desde hacía aproximadamente 4 años. Que el señor RUIZ era quien sufragaba los gastos del hogar, producto de su salario como soldador. Indicó que la demandante y el señor HERNANDO convivían en unión libre y nunca se separaron.

La prueba documental y testimonial evidenció la convivencia de la accionante con el causante, desde el mes de enero de 1993 hasta el momento de la muerte del señor HERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ, acaecida el 30 de septiembre de 2008, de manera continua e ininterrumpida, sin que more prueba alguna que permita desvirtuar dichas afirmaciones, por lo que, al estar acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante respecto del señor RUIZ HERNÁNDEZ, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, es acreedora de la pensión de sobrevivientes reclamada en sede judicial.

Por lo anterior, se confirmará de manera íntegra la providencia objeto de alzada.

Costas. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado por la demandada y la llamada en garantía se despachó de manera desfavorable, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A y a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a favor de la demandante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

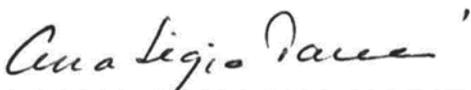
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A y a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a favor de la demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 365

numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(En ausencia justificada)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO